



Cartagena de Indias D. T. y C., 29 ABRIL DE 2024

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2021-00270-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TENARIS TUBOCARIBE LTDA
DEMANDADO	LA NACION - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
ASUNTO	TRASLADO – RECURSO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTOS POR TENARIS TUBOCARIBE LTDA.  
(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 3 DE MAYO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

# SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-04-25T21:06

Hola, **PAULA ANDREA QUIROZ OMAÑA** Su dependencia actual es: **Secretaría**

## Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

[Reasigna tribunal](#)

Por gestionar  Por gestionar solo constitucionales  Gestionados

Fecha solicitud

Desde:

Hasta:

Buscar

**Buscar:**

Memorial  [Iniciar gestión](#)



## Datos del solicitante:

Número de Solicitud	<b>537966</b>	Fecha solicitud:	25/04/2024 16:41:56
Tipo de Documento	<input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>	Número de identificación	<input type="text" value="15373772"/>
Primer Nombre	<input type="text" value="JUAN"/>	Segundo Nombre	<input type="text" value="CAMILO"/>
Primer Apellido	<input type="text" value="DE BEDOUT"/>	Segundo Apellido	<input type="text" value="GRAJALES"/>
Email	<input type="text" value="juan.debedout@phrlegal.com"/>	Teléfono de contacto:	<input type="text" value="3105193831"/>

## Datos de la solicitud:

Número de radicación: **13001233300020210027000**  Parte procesal

Ubicación: **Secretaría**

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Ponente: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
Demandante: TENARIS TUBOCARIBE LTDA  
Demandado: LA NACION - UAF - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

Tipo de vinculación:

ApodDteDemandante

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Recurso-TENARISTUBOCARIBEL	.pdf	41B3AF22D743963F 6CDEEDC8977B9029 DB9C4C21609ED224 4FF71C533637641C	514	90101	 <input type="checkbox"/>
Constancia envío memorial-CONSTANCIADENVIO	.pdf	585D4ECE6C082FC7 D6EB78FB6CF6BEAB 1FC18F66038D0D03 805D66DA9A5A9F98	477	90899	 <input type="checkbox"/>

Anotación de gestión / devolución:

**De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):**

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado  Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

## ¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

## Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2400

 cetic@consejodeestado.gov.co

## Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

 [Correo Institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Deje sus comentarios](#)

 [Judith - Mesa soporte](#)

Honorable Magistrado  
**DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Cartagena de Indias D. T. y C.  
Bolívar.  
E. S. D.

**Expediente:** 13001-23-33-000-2021-00270-00

**Demandante:** **TENARIS TUBOCARIBE LTDA.**

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto del 19 de abril de 2024, por medio del cual se dio aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

---

**JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado Especial de **TENARIS TUBOCARIBE LTDA** con NIT 800.011.987 - 3, (en adelante, "TUCA" la "Compañía", la "Actora" o la "Demandante"), en aplicación a lo dispuesto en los artículos 242<sup>1</sup>, 243<sup>2</sup> y 244<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318<sup>4</sup> del Código General del Proceso, respetuosamente me permito interponer ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, debidamente sustentado, en contra del Auto proferido el 19 de abril de 2024, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se dio aplicación a la figura procesal de la Sentencia Anticipada establecida en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión (en adelante el "Auto impugnado").

---

<sup>1</sup> "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

<sup>2</sup> "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

<sup>3</sup> "La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso."

<sup>4</sup> "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

<sup>5</sup> "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión de

## I. PETICIÓN.

Considerando que en el presente caso si bien el Honorable Despacho decretó la totalidad de medios probatorios, así mismo pretermitió ordenar la práctica de la prueba pericial aportada con ocasión de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y decretada mediante el Auto Impugnado, por lo que me permito solicitar respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva:

- A. Reponer el Auto del 19 de abril de 2024, en lo relacionado con la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta no resulta aplicable en tanto, a la fecha, se encuentra pendiente la práctica del dictamen pericial allegado por la Demandante como **Anexo 22** de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- B. En consecuencia, proceda a convocar a una audiencia inicial y posteriormente a una audiencia de pruebas en la cual sea posible llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial allegado por la Demandante en la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- C. En el evento en que su Honorable Despacho decida no reponer la providencia impugnada, respetuosamente solicito conceder el Recurso de Apelación en contra del Auto del 19 de abril de 2024 dentro del proceso de la referencia y trasladar el expediente al superior jerárquico para que resuelva el Recurso de Apelación que se presenta en subsidio del presente Recurso de Reposición.

## II. OPORTUNIDAD.

El presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación se interpone dentro del término legalmente concedido para el efecto de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en la medida en que el Auto Impugnado fue notificado por estado del 22 de abril de 2024, el término para interponer el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación se extiende desde el 23 de abril de 2024 hasta el 25 del mismo mes y año, por lo que el presente Memorial deviene oportuno.

---

*lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal de numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado del mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso se continuará el trámite del proceso.”*

### **III. PRESUPUESTOS FÁCTICOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Con el fin de demostrar la imperiosa necesidad de reponer el Auto impugnado, nos permitimos presentar en forma detallada y debidamente sustentada ante su Honorable Despacho los presupuestos fácticos acaecidos en el presente proceso judicial, de la siguiente manera:

- A.** El 05 de mayo de 2021, la Compañía presentó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- B.** El 9 de septiembre de 2022, TUCA presentó la Reforma de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a partir de la cual adicionó el dictamen pericial que obra como **Anexo 22** de dicha Reforma, junto con sus anexos, como se evidencia a continuación:

#### **B. ELEMENTOS POR REFORMAR.**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> determinó que la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho podrá ser reformada o adicionada en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan y/o los medios probatorios que se pretender hacer valer en la controversia, aspecto a su vez reiterado por el artículo 212 del referenciado Código<sup>5</sup>.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se procede a reformar la Demanda en el sentido de adicionar medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para demostrar la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados y así mismo se desarrollan los fundamentos de derecho atinentes a dichos medios de prueba en virtud de los cuales se reiteran las pretensiones incoadas en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con base en dicha adición probatoria.

Las pruebas que se adicionan se incluyen en los siguientes anexos:

21. *Constancia de notificación electrónica de la Demanda y del Auto Admisorio*

22. *Dictamen de parte analista independiente preparado por KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S.*

6

(...)

---

<sup>6</sup> Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, página 4

**VII. PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito respetuosamente a su Honorable Despacho tener como pruebas documentales los siguientes anexos que se pretenden hacer valer en la presente Reforma de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

1. Poder Especial a mi conferido por los Apoderados Generales de TENARIS TUBOCARIBE LTDA.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de TENARIS TUBOCARIBE LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
3. Liquidación Oficial de Revisión No. 900.001 del 16 de diciembre de 2019.
4. Resolución No. 7 del 4 de enero de 2021.
5. Constancia de remisión por correo electrónico de la Resolución No. 7 del 4 de enero de 2021.
6. Resolución No. 2272 del 11 de agosto de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47800, por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidió no imponer derechos antidumping definitivos a la importación de tubería.
7. Resolución No. 0026 del 05 de enero de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impuso derechos antidumping definitivos a la importación de tubería *Casing y Tubing* originaria de China.
8. Declaración informativa de precios de transferencia correspondiente al período gravable 2013.
9. Documentación Comprobatoria de Precios de transferencia preparada por el año gravable 2013.
10. Resolución No. 0167 del 4 de octubre de 2016 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Resolución No. 089 del 20 de junio de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
12. Memorial del 8 de febrero de 2018 por medio del cual se dio respuesta al Requerimiento de Información No. 1-00-211-230-000626 del 26 de diciembre de 2017.
13. Memorial del 12 de febrero de 2018, por medio del cual se entregó información adicional relacionada con los costos fijos y gastos operativos fijos de la Compañía.
14. Respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-00-211-230-000059 del 15 de marzo de 2018.
15. Respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-00-211-230-000419 del 24 de octubre de 2018.
16. Requerimiento Especial No. 06238201900002 del 13 de marzo de 2019.

17. Certificación de la Revisora Fiscal de la Compañía del 7 de febrero de 2018, acompañada de relación de costos y gastos fijos.
  18. Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia preparada por el año gravable 2012.
  19. Declaración informativa de precios de transferencia correspondiente al período gravable 2012.
  20. Recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión.
  21. Constancia de notificación electrónica de la Demanda y del Auto Admisorio
  22. Dictamen de parte analista independiente preparado por KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S.
  23. Certificación del Revisor Fiscal de la Compañía del 10 de febrero de 2020.
  24. Información de exportaciones al vinculado ubicado en Estados Unidos del año gravable 2012, obtenida de la base de datos Legiscomex.
  25. Información de exportaciones al vinculado ubicado en Estados Unidos del año gravable 2013, obtenida de la base de datos Legiscomex.
- C. El 27 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Bolívar admitió la Reforma de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y ordenó correr traslado a la Demandada del contenido de la Reforma al Medio de Control.
- D. El 19 de abril de 2024, su Honorable Despacho profirió el Auto Impugnado, a través del cual fijó el litigio, decretó la integridad del material probatorio obrante en la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ordenó dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.
- E. El 22 de abril del 2024, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó por estado el Auto Impugnado.

**IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2024.**

A continuación, se desarrollan, sustentan, demuestran y acreditan los motivos de inconformidad que fundamentan el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación:

**A. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, AL APLICAR LA FIGURA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, PRETERMITIÓ LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE CON OCASIÓN DE LA REFORMA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

---

A partir del contenido incorporado en el Auto impugnado con el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, se evidencia que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar decretó íntegramente el material probatorio aportado con ocasión de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la contestación de la Demanda, así como los antecedentes administrativos aportados por la Demandada.

Sobre el particular, su Honorable Despacho resolvió en el Auto Impugnado, en relación con el decreto de pruebas, lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las pruebas documentales anteriormente enunciadas, aportadas con la demanda y en la reforma de la misma, se tendrán en cuenta dentro del presente proceso y se valorarán al momento de dictar sentencia.”<sup>7</sup>*

De esta forma, se evidencia que el Despacho decretó la integridad de los medios probatorios aportados en la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se encuentra el dictamen pericial que reposa como **Anexo 22** de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, en la parte resolutive de la providencia impugnada, el Honorable Despacho ordenó la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, estableciendo con ello que no existía ninguna prueba pendiente por practicar, no obstante haber decretado como prueba el mencionado dictamen pericial.

Sobre el particular, la Providencia impugnada estableció lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *DISPÓNGASE para dictar sentencia anticipada conforme a los motivos expuestos en esta providencia.*

**SEGUNDO:** *TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y su contestación.”<sup>8</sup>*

A partir del tenor expreso del Auto impugnado, se evidencia que el Honorable Despacho: **(i)** tuvo como pruebas documentales las aportadas con la Demanda, la Reforma a la Demanda y la Contestación de la Demanda; **(ii)** no determinó fecha para la práctica de la prueba pericial, pretermitiendo con ello otorgar el mérito

---

<sup>7</sup> Auto Impugnado, página 4

<sup>8</sup> Auto Impugnado, páginas 6 y 7

probatorio correspondiente al dictamen pericial allegado con ocasión de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y, por ende, **(iii)** resolvió aplicar la figura de la sentencia anticipada.

Sobre el particular, es preciso señalar que al haber guardado silencio el Auto impugnado sobre el valor probatorio atribuido al dictamen pericial, el Honorable Despacho pretermitió convocar a las partes a una audiencia, de forma que se surtiera la contradicción del medio probatorio en los términos previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual dispuso expresamente lo siguiente:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

*En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

Lo expuesto, máxime teniendo en cuenta que la Demandada presentó oposición al dictamen pericial en el escrito de Contestación de la Reforma de la Demanda<sup>9</sup>, por lo que devenía procedente la práctica del mencionado dictamen pericial.

Ahora bien, al evaluar el contenido normativo incorporado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la figura de la sentencia anticipada es aplicable en tanto no hubiere ninguna prueba decretada pendiente de practicar.

Sobre el particular, la referenciada norma estableció lo siguiente:

*“Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expresamente consagrado y acotado, la figura de la sentencia anticipada no resultará aplicable en la medida en que existieren pruebas decretadas cuya práctica estuviere pendiente.

---

<sup>9</sup> Contestación de la Reforma de la Demanda, página 17

Así pues, al evaluar los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, se evidencia que su Honorable Despacho decretó la totalidad de las pruebas allegadas con el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y su Reforma, empero pretermitió pronunciarse sobre la práctica del dictamen pericial que obra como medio probatorio allegado en el **Anexo 22** de la Reforma de la Demanda conforme con el artículo 228 del Código General del Proceso, inaplicando dicho contenido legal en el presente caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, la Reforma de la Demanda se erigía como una oportunidad procesal para allegar material probatorio a la discusión judicial con el fin de que sea apreciado, practicado, y valorado por su Honorable Despacho bajo los preceptos del principio de la sana crítica.

Como consecuencia, al haberse aportado en la oportunidad procesal legalmente establecida para ello, su Honorable Despacho se encontraba en la obligación de pronunciarse en relación con el decreto de dicho material probatorio, el cual surte un trámite de contradicción distinto al de otras pruebas como lo son las documentales, dado su especialidad y tecnicidad.

De esta forma, la omisión de un pronunciamiento expreso en relación con la practica de la prueba pericial aportada por la Demandante, deviene una transgresión de los artículos 182A y 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 228 del Código General del Proceso, al no haber decretado la práctica del medio probatorio oportunamente allegado al proceso, conforme a la calidad y valor probatorio del dictamen pericial.

Así las cosas, al no haber sido objeto de pronunciamiento expreso en el Auto impugnado, el Honorable Despacho incurrió en una transgresión del derecho fundamental al debido proceso, al omitir la oportunidad procesal que le asistía a mi representada para aportar pruebas al proceso y la garantía de que el material probatorio debía ser valorado con fundamento en la sana crítica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1270 de 2000, al referirse al alcance del debido proceso en el trámite de un proceso judicial, estableció que toda persona tiene derecho: **(i)** a presentar pruebas dentro de las oportunidades legalmente dispuestas para el efecto y **(ii)** a que la autoridad judicial competente valore el material probatorio aportado con fundamento en los preceptos de la sana crítica.

---

<sup>10</sup> Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

De esta manera, la Sentencia mencionada se resolvió lo siguiente:

*“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

*3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.”*

Así mismo, en la Sentencia C-496 de 2015, la Corte Constitucional resolvió que la valoración y práctica del material probatorio oportunamente allegado al proceso, garantizaba la idoneidad de la decisión y el debido proceso, en los siguientes términos:

*“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia*

*La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.*

*La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho. (...)*

*Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con*

*violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>11</sup>*

Por su parte, en la Sentencia T-001 de 1993 la Corte Constitucional estableció el derecho de los administrados a emplear todos los medios legítimos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de la siguiente manera:

*“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos: (...)*

*c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (...)*

*Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, “que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.*

*La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.*

*Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.*

Como consecuencia, a partir de la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, deviene diáfano que las pruebas oportunamente allegadas al expediente deberán ser valoradas y decretadas conforme a su mérito probatorio, so pena de incurrir en una transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, el dictamen pericial se erige como un medio de prueba conducente, pertinente y útil para acreditar la procedencia del ajuste de comparabilidad por capacidad ociosa aplicado en el marco del análisis de precios de transferencia efectuado por mi representada para el período gravable 2013, y la consecuente Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, como se demostró y acreditó en la Reforma del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, dado que mi representada aportó oportunamente el dictamen pericial y que este se erige como un medio probatorio conducente, pertinente y útil, a través del cual se sustentaron los fundamentos de derecho que acreditaron la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva otorgar el mérito probatorio

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-496 del 2015. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

correspondiente a la prueba, y en tal virtud, garantice su debida contradicción a través de la celebración de la audiencia inicial y posterior audiencia de pruebas.

**B. SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SU HONORABLE DESPACHO CONSIDERA QUE EL DICTAMEN PERICIAL NO DEBE SER OBJETO DE CONTRADICCIÓN A TRAVÉS DE UNA AUDIENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ RECONOCER QUE EL DICTAMEN PERICIAL CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE ERIGIRSE COMO TAL Y, POR LO TANTO, DEBERÁ OTORGARLE EL MÉRITO PROBATORIO QUE CORRESPONDE.**

---

De conformidad con lo expuesto y desarrollado a lo largo del presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar decretó el dictamen pericial aportado con ocasión de la Reforma al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, empero pretermitió otorgarle el debido valor probatorio y someterlo a contradicción.

En ese sentido, como se demostró en el acápite A., anterior, el Honorable Tribunal, en garantía del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, debió garantizar la contradicción del medio probatorio a través de la celebración de una audiencia, en los términos previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

No obstante, en el caso en el que su Honorable Despacho considere innecesaria la contradicción del dictamen a través de una audiencia, bajo el entendido de que, a la fecha la Demandada no ha formulado preguntas ni ha advertido causal alguna que dé lugar a la tacha del perito, insto a que se proceda con la valoración técnica del dictamen pericial, sin necesidad de citar al perito en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Sobre el valor probatorio atribuido a las pruebas técnicas, el Consejo de Estado estableció lo siguiente:

*“Cuando, en casos como el presente, obra en el acervo probatorio un número plural de pruebas técnicas, compete al juez el análisis de la ciencia o del rigor científico de sus contenidos, labor que se contrae a la determinación de las razones por las que las conclusiones de esas pruebas, o de solo algunas de ellas, pueden considerarse fiables, lo que en un sistema de sana crítica, como el colombiano, debe expresarse en la motivación de la sentencia. Por tanto, el valor epistemológico del dictamen pericial depende, ante todo, de su “fundamento”, “razones de ciencia” o “rigor científico”.<sup>12</sup>*

A partir de lo anterior se evidencia que la prueba pericial, a diferencia de otros medios probatorios documentales, requiere un mayor nivel de análisis en la medida en que conlleva la aplicación de un conocimiento técnico o científico determinado.

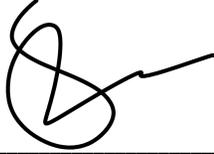
Como consecuencia, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva reponer el Auto impugnado y, en el caso en que considere que no es necesario adelantar una audiencia para la contradicción del dictamen pericial allegado con la Reforma al

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia No. 41965 del 01 de abril del 2019.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, valore el dictamen pericial técnico como tal.

Del Honorable Magistrado,



---

**JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**

C.C. 15.373.772 de Medellín.

T.P. 185.099 C. S., de la J.

**Apoderado Especial**

**TENARIS TUBOCARIBE LTDA**

## Juan Camilo de Bedout

---

**De:** Juan Camilo de Bedout  
**Enviado el:** jueves, 25 de abril de 2024 4:37 p. m.  
**Para:** notificacionesjudicialesdian; balvarezb@dian.gov.co;  
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; lggonzalez@procuraduria.gov.co;  
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
**CC:** litigiotributarios@phrlegal.com; Juan Fernando González; Camila Sarmiento  
**Asunto:** TENARIS TUBOCARIBE LTDA- Expediente No. 13001233300020210027000- Recurso de  
Reposición y en subsidio Apelación contra auto del 19 de abril de 2024  
**Datos adjuntos:** Tenaris Tubocaribe Ltda - Recurso de reposición y subsidio apelación en contra del  
Auto que ordenó sentencia anticipada VF.pdf

Buenas tardes,

Señores

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**  
E. S. D.

De conformidad con lo establecido en los artículos 78 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, me permito respetuosamente aportar el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que se presentará en contra del Auto proferido el 19 de abril de 2024 por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso con la siguiente referencia:

**Expediente:** 13001-2333-000-2021-00270-00  
**Demandante:** TENARIS TUBOCARIBE LTDA.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

---

Respetuosamente,